



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054-2017-00277-00

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

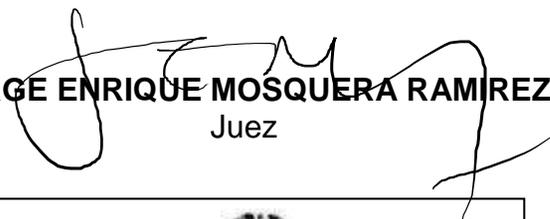
---

Del informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS LÓPEZ CUBILLOS, se notificó del presente asunto, a través de Curador Ad Litem Dra. ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º del art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38			
El	(la)	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA			

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Código de verificación:

**fa4f19eeb9a515bf94d0346a8b84c3797bce26fa9e51fd6aa1b749da82ca28b8**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054-2017-00319-00

CLASE: **EJECUTIVO SINGULAR**

**BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”**, citó a proceso ejecutivo singular a **CELMIRA QUIBAYA TOLEDO**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 13 de julio de 2017 (fl.23), de la cual se notificó la parte demandada a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

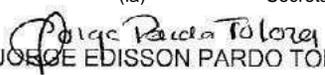
**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.250.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38		
El	(la)	Secretario (a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA		



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb9da3f5605d6dc9b2bf80c2f4ba96734181f6b9424257f8fbbce098efc462f**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054-2018-00489-00

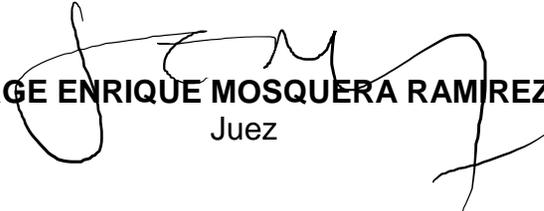
CLASE: **RESTITUCIÓN**

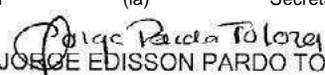
---

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que indica que el demandado no restituyó de manera voluntaria el vehículo objeto de restitución del proceso de la referencia, el Despacho, **DISPONE:**

**ORDENAR** la **APREHENSION** y posterior **RESTITUCIÓN** a la parte demandante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **JDQ-439**, objeto de restitución de este asunto, atendiendo el contrato de leasing financiero suscrito entre las partes y el cual fue declarado terminado por este Despacho, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38			
El	(la)	Secretario	(a)
 JORGE EDISSON PARDO TOLOZA			

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 031-2434337

JUEZ

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30750f8183e9ec013dbfcac20c4e9d0bfe2c4174e8f64dcc61779d9146158a12**

Documento generado en 26/04/2021 12:39:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

**ANTECEDENTES**

Los señores HÉCTOR EDUARDO RUEDA LANCHEROS y MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASAS a través de apoderado judicial presentaron demanda verbal contra ARMANDO GONZÁLEZ CASAS y CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH, la cual correspondió a este despacho por reparto, 23 de agosto de 2018.

En el escrito introductorio antes referido el actor solicita como pretensiones, que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores HÉCTOR EDUARDO RUEDA LANCHEROS y MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASAS los garajes 15 y 16 que hacen parte del Edificio Santa Bárbara II ubicado en la Av 15 # 112-90 hoy AK 15 # 112- 90 de esta ciudad. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor del actor, el inmueble antes descrito debidamente alinderado y determinado. Que se condene a los demandados a pagar al demandante los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, que los demandantes no están obligado, por ser los poseedores de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C., que la restitución del inmueble en cuestión, debe comprender las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del libro II, que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula Nos. 050 – 0554057 y 050-0554058 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá DC – Zona norte y, que se condene en costas a los demandados.

Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que sintéticamente se relacionan a continuación:

Que por escritura pública No. 2087 del 21 de junio de 2003 la señora Carmen Dory Casas de González dio en venta y real y enajenación perpetua a los demandantes los inmuebles consistentes en: apartamento 102, los garajes 15 y 16 y el depósito 47, que hacen parte del edificio Santa Bárbara II, garajes que el extremo actor no han enajenados ni tienen prometidos en compraventa, encontrándose vigentes el registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte. Que se encuentran privados de la posesión material de tales inmuebles, en razón a que la misma en la actualidad la ostentan los señores ARMANDO GONZÁLEZ CASAS y CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH.

Que los demandantes aceptaron que la señora Carmen Dory Casas de González (q.ep.d) madre de los señores Martha Inés González y Armando González Casas, arrendara junto con el señor González Casas el apartamento 404 de propiedad de estos con los garajes 15 y 16 como consta en el contrato de arrendamiento VU 9169874. Que en varias oportunidades le han solicitado a los demandados la restitución de los garajes 15 y 16 porque necesitan vender el apartamento con sus dos garajes y el depósito, quienes han hecho caso omiso contestando que usen los garajes 14 y 28.

Que el señor Armando González Casas es el dueño y poseedor del apartamento 404, el cual tiene arrendado al señor Cesar Alberto Mendoza Seyffarth y le corresponden los garajes 14 y 28. Que los demandantes convocaron una conciliación ante la Cámara de Comercio sin llegar a un acuerdo, siendo renuente el señor González Casas a restituir los garajes, con la excusa que se sentía en desventaja con la adjudicación de los inmuebles que le correspondieron en la sucesión de Carmen Dory Casas de González, por su parte el señor Mendoza Seyffarth manifestó que no tenía conocimiento que los garajes no eran de los arrendadores. Los demandantes han sufrido grandes perjuicios materiales porque han pasado más de cinco meses sin poder vender el apartamento ni arrendarlo al ser de vital importancia los garajes, generándose un lucro cesante y un daño emergente, dejando de percibir por concepto de arrendamiento del apartamento 102 junto con los garajes 15 y 16 la suma de \$ 3.500.000 desde el 31 de marzo de 2018 fecha en la que solicitaron la restitución. Que los demandados están en la incapacidad legal de ganar por prescripción el dominio de los garajes en mención.

## TRAMITE

Repartida la demanda a este despacho, la misma fue inadmitida mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl 92), que presentada subsanación fue admitida con auto del 2 de octubre de 2018 (fl 103), corregido con auto del 30 de enero de 2019 (fl 105) y de dicha providencia se ordenó su notificación y traslado a los demandados.

Efectuadas las diligencias para notificar en forma personal a los demandados, se logró el enteramiento al demandado CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH mediante notificación personal el día 13 de febrero de 2019 (fl 106), dentro del término del traslado de la demanda, contestó cada uno de los hechos aceptando parcialmente unos y negando los otros, así mismo se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS DEMANDADOS Y MI REPRESENTADO,

Así mismo, el demandado ARMANDO GONZÁLEZ CASAS, se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado de la demanda contestó cada uno de los hechos; así mismo se opuso a cada una de las pretensiones y propuso excepciones de mérito que tituló "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TERMINO LEGAL PARA REIVINDICAR" y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO".

Con fecha 29 de mayo de 2019 (fl 157), se corrió traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, quien dentro del término respectivo,

se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Agotada así la primera fase del litigio, el juzgado mediante proveído del 21 de octubre de 2019 (fl 242), dispuso la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, y la designación de perito evaluador de bienes inmuebles para que dictaminará el valor total del inmueble objeto de la reivindicación, valor de la mejoras plantadas en el mismo; decisión que fue objeto de recurso de reposición interpuesto por Armando González Casas parte demandada, recurso decidido a través de proveído adiado 9 de noviembre de 2020 (fl 2487) mediante el cual se dispone no reponer el auto del 21 de octubre en mención. Audiencia que fue realizada el 17 de marzo de 2021, la cual fue suspendida.

Así mismo, mediante proveído de 25 de marzo de 2021 (fl 2921), se citó nuevamente, oportunidad en la cual se prosiguió con las restantes etapas de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. en donde se escucharon las alegaciones finales y se comunicó a las partes que la presente providencia se dictaría dentro de los 10 días siguientes a la finalización de tal audiencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita a la especialidad y grado a la que pertenece este juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte, y por último, la demanda es apta formalmente.

Bajo esta óptica, el problema jurídico a resolver se centra en: i) determinar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ii) establecer si se acredita los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, iii) determinar si se demuestran las excepciones de mérito formuladas.

#### **i) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Por expresa indicación de nuestra legislación procesal, la legitimación en la causa por activa dentro de la acción, debe demostrar la titularidad del derecho de dominio del bien cuya restitución se invoca en la demanda, debiéndolo hacer con pruebas idóneas y eficaces para ello, a voces del máximo órgano de cierre de la especialidad civil, quien ha sostenido que: "...cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio sólo se logra, según lo imperado por los artículos 745, 749 y 756 del Código Civil; 43, 44 del Decreto 1250 de 1970, y 253, 256 y 265 del C. de P. C., mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella, con lo cual caracteriza su mejor derecho que el demandado a poseer la cosa" (sent. de 14 de diciembre de 1977), y que, "por tanto, "la prueba de un título sobre inmuebles, sometido a la solemnidad del registro, no puede hacerse por medio de una simple certificación del registrador", desde luego que ésta se constituirá en la "prueba de haberse hecho la inscripción del título, pero no demuestra el título en sí mismo, cuando este ha de acreditarse, lo cual solo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia jurídicamente expedida" (sent. de 12

de febrero de 1963, reiterada en sents. de 6 de mayo de 1998, 9 de diciembre 1999, exp. 5352, y 16 de diciembre de 2004, exp. 7870, entre otras)<sup>1</sup>

Por otra parte, la legitimación en la causa por pasiva radica en el poseedor de la cosa, por ser él a quien el legislador considera como legítimo contradictor, como lo pregona el artículo 952 del Código Civil, así lo tiene esclarecido el máximo órgano de cierre de la especialidad civil:

*“La acción reivindicatoria o de dominio tiene como sujeto pasivo, conforme a los artículos 946 y 952 del Código Civil, al “actual poseedor” del bien perseguido, pues es esta la única persona con condiciones jurídicas y materiales para disputar el derecho de dominio, no sólo por llegar al proceso amparada por una presunción legal de dominio (art. 762 ibídem), que debe desvirtuarse, sino porque su situación de hecho sumada al tiempo le permite consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado, como bien se sabe, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, ordinaria o extraordinaria (arts. 2518 y 2527 del C. Civil)<sup>2</sup>.*

En este supuesto se presentan varias hipótesis, a saber: a) Que la posesión del demandado se haya originado en un hecho o apoderamiento de la cosa o con motivo de una relación contractual no proveniente del dueño de la cosa; b) que el opositor tenga la posesión con ocasión de un concierto de voluntades, es decir, cuando el dueño mediante acuerdo o convención se desprende de ella con miras a que quien la recibe la aproveche, a manera de señor y dueño, esto es, que se comporte como poseedor; c) posesión del opositor sin ninguna clase de título contra mera manifestación del actor, que carece de título, por lo que debe aplicarse el postulado del artículo 762 del C.C.; d) posesión del opositor que le transmitió un tercero, quien despojó al actor que también se encontraba en posesión, por ende, débese hacer uso del artículo 951 ibídem; e) **posesión del opositor contra título inscrito del actor**; f) posesión y título inscrito del opositor contra título inscrito del demandante.

En efecto, para acreditar su derecho de dominio el demandante aportó copia auténtica de la escritura pública No 2087 del 21 de junio de 2003 de la notaria 4 del circuito de Bogotá a través de la cual Carmen Dory Casas de González le transfirió los bienes objeto de litigio a los señores Martha Inés González Casas y Héctor Eduardo Rueda Lancheros, de ahí que se encuentra demostrado este elemento por activa. A su turno, por pasiva, el demandado Armando González Casas, desde la contestación al libelo introductorio aceptó ser poseedor de los garajes 15 y 16 objeto de litigio, es decir, que frente a tal convocado en mención tal presupuesto se encuentra acreditado.

Ahora bien, en cuanto al demandado Cesar Mendoza Seyffarth existe prueba de confesión, en punto que su condición es la de mero tenedor de los bienes en comento, ya que suscribió un contrato de arrendamiento con el precitado señor González Casas, sumado a que al interior del proceso obra la prueba documental que acredita tal circunstancia, aspectos que permite colegir de forma inequívoca que aquel no es poseedor y, por lo tanto, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva.

En este orden de ideas, la primera conclusión a la que llega el Despacho es que hay lugar a declarar probada la excepción denominada Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el señor Cesar Mendoza Seyffarth.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- Sentencia del 6 de octubre de 2005 Magistrado Ponente, Dr. Pedro Antonio Munar Cadena.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de abril seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999). M.P.: José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. 4931.

## ii) LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Frente a este tópico, se torna en referente obligado el artículo 946 del Código Civil el cual señala que “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Pues bien, de acuerdo con lo sostenido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, para el buen suceso de la acción de dominio que le corresponde a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa contra el actual poseedor, según las voces de los artículos 950 y 952 de la codificación en cita, es indispensable la demostración de cuatro elementos a saber: a) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; b) derecho de dominio en el demandante; c) posesión material en el demandado; d) identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

En ese orden de ideas, sigue como paso obligado el análisis de cada uno de los elementos que configuran la acción reivindicatoria.

### **COSA SINGULAR REIVINDICABLE O CUOTA DETERMINADA DE COSA SINGULAR**

Según el petitum de la demanda se trata de reivindicar los garajes 15 y 16 los cuales está debidamente identificados y alinderados en los hechos 1, 1A y 1B del libelo genitor, y si así es aceptado por los demandados, es decir, se trata de un bien singularizado e individualizado, aspecto que también fue corroborado con el dictamen pericial del perito evaluador designado para tal propósito el cual concuerda con la identificación que realizó la parte demandante y así fue aceptado por el convocado poseedor.

### **DERECHO DE DOMINIO EN EL DEMANDANTE**

En punto de este elemento como ya se analizó al estudiar la legitimación en la causa, surge evidente que la parte actora cuenta con la titularidad de los predios, para acreditar la propiedad aporta los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-554057 y 50N-554058, en los cuales se señala que los demandantes adquirieron el dominio por compraventa que realizaron mediante escritura pública N° 2087 del 21 de junio de 2003, expedida por la Notaría 4<sup>ta</sup> del Circulo de Bogotá D.C. ambas inscritas a través de las anotaciones 8, respectivamente.

### **POSESIÓN MATERIAL EN EL DEMANDADO**

Como se señaló al estudiar la legitimación en la causa por pasiva, tal circunstancia se encuentra plenamente demostrada dentro del proceso, pues efectivamente fue el demandado Armando González Casas quien se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito y aduciendo que se encuentra en posesión de los predios de manera pacífica, de buena fe e ininterrumpidamente desde el 1 de marzo de 2005 como da cuenta la contestación al hecho 5. A su vez, al absolver el interrogatorio de parte el señor Armando González Casas, admitió que los garajes le fueron entregados junto con el apartamento 102 a la señora Martha Inés Gonzales Casas en junio de 2003, y que este es poseedor en fecha posterior como da cuenta el contrato de arrendamiento suscrito en el año 2005.

Así las cosas podemos decir que se cuenta con elementos de juicio suficientes para dar por probada la posesión del bien a reivindicar en poder del extremo pasivo.

## IDENTIDAD ENTRE LA COSA QUE SE PRETENDE Y LA POSEÍDA

No cabe duda de que existe identidad entre el bien descrito en la pretensión primera de la demanda y el poseído por el demandado, como se indicó en precedencia. En este orden de ideas y ante la concurrencia de los supuestos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción de dominio, procede entonces el despacho a resolver las excepciones planteadas por el demandado así:

### iii) DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Frente a la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO”** y **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL TÉRMINO LEGAL PARA REIVINDICAR”** estas se resolverán en conjunto por cuanto están fundadas en los mismos supuestos fácticos

Delanteramente, advierte el Despacho que los medios exceptivos propuestos debieron ser formulados como pretensiones en una demanda de reconvencción o como acción de declaración de pertenencia, situación que en el presente asunto no sucedió, como fue resuelto por esta sede judicial en el proveído adiado 9 de noviembre de 2020, oportunidad en la cual se estableció que se estudiarían como como excepción.

En gracia de discusión, de admitirse que dicha excepción es el mecanismo idóneo para adquirir por prescripción las cosas ajenas, quien se reputa como poseedor debe acreditar la tenencia con ánimo de señorío de la cosa durante el lapso de tiempo y con los requisitos fijados por la ley, teniendo como efectos jurídicos que la frustración de la acción reivindicatoria o la declaratoria de pertenencia sobre el bien sometido a disputa, en virtud de la prescripción adquisitiva.

En este entendido, los artículos 2530 al 2532 del C. C., consagran los presupuestos indispensables para la declaratoria de la prescripción adquisitiva o usucapión, y el requisito principal constitutivo es la posesión, bien sea la regular o la irregular. Resulta importante reseñar el art. 762 del Código Civil que define la posesión (supuesto material de hecho en el que se han de estibar, indispensablemente, los pedimentos que en estos casos se elevan), así:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*

*“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Además del contenido normativo antes referido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí, de suerte que, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por

disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer de ella de manera arbitraria, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil).

Aunado a lo anterior, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente él y a los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el pretense usucapiente debe ostentar.

En conclusión, en el caso *Sub Examine* no se cumplen dichos presupuestos, pues de las pruebas arrimadas al plenario no se logran evidenciar los mismos, por las siguientes razones a saber:

En primer lugar, porque existe prueba de confesión en punto que no paga los impuestos de predial, es decir, que no se considera verdadero señor y dueños de los garajes en controversia, en segundo, término porque si por un instante se admitiera que recibió los bienes de manos de la anterior propietaria, esto es, Carmen Dory Casas de González, no existe ningún elemento de convicción que permita colegir de manera razonada la interversión de su título, el tercero, porque el demandado entró en contradicción, pues en la contestación de la demanda adujo ser poseedor desde el 1º de marzo de 2005, mientras que en la diligencia de posiciones afirmó que dicha la calidad la ostenta con antelación a la data ya reseñada, cuarto, porque al interior del proceso no obra ni un solo elemento de convicción que permita colegir con algún grado de certeza que a tales garajes se les haya realizado algún tipo de mejora, sumado a la circunstancia que el convocado a pesar de habitar en ese mismo edificio no sabe cuánto es el valor de la administración de los mismo, ya que frente a este tópico se limitó a indicar que era el arrendatario quien sufragaba dicho rubro.

Igualmente, obsérvese que en esa misma diligencia reconoció dominio ajeno en cabeza de su hermana aquí demandante al mencionar que la mamá - Carmen Dory Casas de González-, transfirió en compraventa el apartamento 102, junto con los garajes 15 y 16, así como el depósito asignado a ese predio.

En este contexto, no sobra advertir que las argumentaciones en punto de una supuesta simulación de esa venta, necesariamente debieron dirimirse en el escenario dispuesto por el legislador para tal propósito y a través de la acción correspondiente, de ahí que este alegato resulta del todo impertinente en esta oportunidad.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que al interior del proceso obra un contrato de arrendamiento en el cual funge como arrendador Armando Casas González y su difunta madre -anterior propietaria- y como arrendatario César Alberto Mendoza Seyffarth, sin embargo, tal legajo por sí solo no demuestra actos inequívocos de señor y dueño, como de forma equivocada parece entenderlo el convocando, en tanto que en el interrogatorio absuelto por el señor Mendoza Seyffarth se corrobora la calidad de arrendatario de Armando Casas y en el testimonio de la señora Ingrid Lorena Sanabria, tan solo se limitó a afirmar que le costaba que el demandado en comento era el arrendatario desde el 2005, sin embargo las manifestaciones realizadas por la deponente no es posible determinar que aquella reconozca a Casas González como propietario.

Desde esta perspectiva, surge indiscutible que por lo menos para la acción adquisitiva de dominio no están demostrados los elementos necesarios para el buen suceso de la misma.

De otra parte, en cuento a la excepción de prescripción extintiva del término legal para reivindicar, baste con decirse que el legislador no estableció ningún tiempo para que el propietario despojado de la posesión pueda acudir a la jurisdicción a reclamar la restitución de su bien, ya que su pretensión solamente se vería frustrada en la medida que quien ostente la cosa con ánimo de señor y dueño en una demanda de pertenencia o de mutua petición demuestre que transcurrieron más de 10 años siendo poseedor y, que de contera, ostenta mejor derecho que el titular inscrito, aspecto que como ya se dejó sentado en esta controversia no ocurrió. Por ende, este medio exceptivo tampoco encuentra prosperidad.

En este contexto, recuérdese que de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda tienen el deber de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportan, individualmente, el peso o carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo valoración, dirima el conflicto sometido a su consideración. Resultando insuficiente para tal propósito su simple manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”<sup>3</sup>*

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada

#### **iv) PRESTACIONES MUTUAS**

Por encontrarnos dentro del marco de un proceso reivindicatorio exitoso, en el que, por fuerza existirá un poseedor vencido, es punto importante las prestaciones mutuas, determinadas por los derechos y obligaciones sobrevivientes para cada una de las partes con ocasión de la determinación judicial que tiene la virtud de cambiar la situación jurídica de la anterior poseedora quien, debido a tal determinación, se ve obligada a restituir un inmueble que ha tenido en su poder.

Entonces, entre las prestaciones mutuas que se deberán las partes el Art. 969 del Código Civil, regula los frutos, las expensas y mejoras, expresando que “la buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la

<sup>3</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas”.

A este respecto solicita la parte actora la restitución de los frutos naturales y civiles, no sólo los percibidos sino los que los dueños hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde cuando se inició la posesión hasta la fecha de la entrega del inmueble.

Esta pretensión busca la restitución de los frutos y se ha fundado en la afirmación que el demandado es poseedor de mala fe. Sin embargo; dentro del proceso, no existe ninguna prueba encaminada a establecer la mala fe posesoria contra la presunción de buena fe, que es principio general no sólo del derecho sino de la posesión, conforme a lo expuesto líneas atrás y de conformidad con el mencionado Art. 769 ejusdem.

En consecuencia, al no existir ninguna prueba de la mala fe posesoria en el demandado, deberá considerársele como poseedor de buena fe y para los efectos previstos en el Art. 964 ibidem, “no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda”, En cambio, frente a los percibidos después, estará sujeto a las reglas propias del poseedor de mala fe, a quien le corresponde según lo preceptuado en el inciso 1º de la norma en cita, restituir los frutos naturales y civiles percibidos y los que hubiera podido percibir el dueño al haber tenido la cosa en su poder y en su caso deberá el valor que tenían o hubieren tenido al momento de su percepción.

De este modo, al demandado le corresponde restituir los frutos civiles que hubiere podido producir la cosa desde el momento de la contestación de la demanda y no desde la fecha que empezó este a poseer el bien objeto de reivindicación, así se tiene que el escrito de contestación de la demanda fue presentado el día 19 de marzo de 2019 (fl. 141).

El perito siguiendo los lineamientos del proveído que decretó pruebas, se limitó solamente a enunciar, en lo que toca a valoraciones, el precio de los inmuebles objeto de reivindicación para el año 2020, que arrojan un valor cada uno de **\$34.126.284.80**; pero, obviando ilustrar a las partes y al Despacho cuáles serían los rubros que debía cancelar el poseedor demandado a favor de la parte demandante, desde qué fecha, su incremento, las adecuaciones realizadas por el poseedor, su valor; y todas aquellas características que permitieran percibir a este Juzgador en qué proporción debía condenarse a uno de los demandados en virtud de lo posesión de los garajes que venía ocupando.

Así mismo, nótese que la parte convocante estimó los frutos civiles en la suma de \$15.000.000.00, al realizar el juramento estimatorio, sin embargo, tal monto no fue debidamente discriminado, de tal manera que se corresponde a este fallador adentrarse en su cuantificación a efectos de determinar los frutos que hubiere podido producir el bien corresponde a cánones de arrendamiento, fijándolos en la utilidad que posiblemente hubiera tendido el demandante de haber arrendado el mero lote, pues por el tiempo que se calcula se han realizados las construcciones indudablemente se tiene que fueron con posterioridad a la fecha en que los demandados entraron en posesión.

Entonces, como no quiera que en el expediente no existe ninguna prueba que permita colegir el valor del canon de arrendamiento para cada uno de los garajes, lo primero que se debe hacer es determinar el valor comercial de los mismo, para el efecto se acudirá a lo previsto en el parágrafo del artículo 24

de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que establece “El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial” 4 (Énfasis fuera de texto).

En efecto, se tiene que a folios 155 y 156 de cuaderno uno obra certificación catastral que determinar que el avalúo predial para cada uno de ellos es de \$30'524.000,00 para el año gravable 2019, es decir, que la operación aritmética para obtener por este medio el valor comercial de los predios objeto de la litis es a través de una regla de tres simple,  $Y=A \times B/X$ , donde (Y) es igual al valor comercial del inmueble; (A) es igual al valor catastral discriminado en pesos, (B) es igual al porcentaje establecido en la Ley 1450 citada (60%) y, (X) es igual al 100% del valor comercial del raíz.

Así pues, se tiene que los parqueaderos 15 y 16 ubicados en la AK 15 N° 112-90 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-554057 y 50N-554058, cuentan con un avalúo catastral para el año gravable 2019, de  $\$30.524.000 \times 100/60 = \$ 50.873.333 =$  valor comercial para cada uno.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 820 de 2003 establece que el valor del canon será fijado por las partes el cual no podrá exceder el 1% del valor comercial del inmueble o de la parte que se de en arriendo. En este contexto, el cálculo del canon mensual de arrendamiento se realizará tomando el avalúo del inmueble que asciende a la suma de \$50.873.333, por el 1% mensual, lo cual arroja como resultado la suma de \$ 508.733, como valor del canon mensual para cada uno.

#### Garaje 15

PERIODO	TOTAL MESES DE POSESIÓN	VALOR CANON MENSUAL	TOTAL
19/03/19 a 26/04/21	25	\$ 508.733.	\$ 12.718.333

#### Garaje 16

PERIODO	TOTAL MESES DE POSESIÓN	VALOR CANON MENSUAL	TOTAL
19/03/19 a 26/04/21	25	\$ 508.733	\$ 12.718.333

**Total frutos civiles.....\$ 25.436.666,67.**

Empero, como se indicó en precedencia, la parte demandante estimó los frutos civiles en la suma de \$15.000.000.00, al realizar el juramento estimatorio, por lo tanto, habrá de reconocerse esta última cifra en aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., que dispone que el juez no podrá reconocer suma superior al juramento estimatorio, aunado a que, el artículo 281 ibidem, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda.

4 El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Ahora, el Despacho no efectuará pronunciamiento alguno respecto de mejoras y expensas, toda vez que la parte demandada no solicitó le fueran reconocidas las misma.

Por último, y como quiera que no hay mejoras que reconocer, de suyo es que tampoco habrá lugar a decretar el derecho de retención de que trata el en el artículo 970 del Código Civil.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de CESAR ALBERTO MENDOZA SEYFFARTH, por las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el demandado ARMANDO GONZÁLEZ CASAS por las razones dadas al interior de esta determinación.

**TERCERO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandantes HÉCTOR EDUARDO RUEDA LANCHEROS y MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASAS, los garajes 15 y 16 ubicados en la AK 15 No. 112 90 de esta ciudad, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-554057 y 50N-554058 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, comprendidos dentro de los siguientes linderos generales donde se encuentra construido el Edificio Santa Bárbara, área mil ciento cuarenta y nueve metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1.149.20 mts<sup>2</sup>), alinderado así: NORTE: en treinta y tres metros con cincuenta centímetros (33.50 mts<sup>2</sup>) con el lote No. 15 de la manzana I-j de la Urbanización Santa Bárbara Central I Sector. ORIENTE: en diecisiete metros (17 mts) con el lote número seis (6) y en diecisiete metros (17 mts) con el lote número siete (7) de la misma manzana I-j la Urbanización Santa Bárbara Central I Sector. SUR en treinta y cuatro metros con diez centímetros (34.10 mts) con el lote número dieciocho (18) de la manzana I-j de la Urbanización Santa Bárbara Central I Sector. OCCIDENTE: en treinta y cuatro metros (34 mts) con la avenida quince (15) y, los linderos específicos, así GARAJE 15, Coeficiente de copropiedad cetro trescientos catorce por ciento (0.314%) Localizado en el semisótano con un área de trece metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (13.77 mt<sup>2</sup>) y sus linderos son los siguientes POR EL NORTE en dos metros con noventa centímetros (2.90 mtrs) con la circulación común. POR EL SUR: en dos metros sesenta y cinco centímetros (2.65 mts) con la circulación común. POR EL ORIENTE: cuatro metros setenta y cinco centímetros (4.75 mts) con el garaje dieciséis (16). POR EL OCCIDENTE: en línea quebrada de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35mts) veinticinco centímetros (0.25 cmtrs), cuarenta centímetros (0.40 cmtrs) en parte con la columna que lo separa del garaje catorce (14). POR EL CENIT: con placa común que lo separa del primer piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del terreno común en que está levantado el Edificio. GARAJE 16, Coeficiente de copropiedad cetro trescientos dieciséis por ciento (0.316%) Localizado en el semisótano con un área de trece metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (13.77 mt<sup>2</sup>) y sus linderos son los siguientes POR EL NORTE en dos metros con noventa centímetros (2.90 mtrs) con la circulación común. POR EL SUR: en dos metros noventa centímetros (2.90 mts)

con la circulación común. POR EL ORIENTE: cuatro metros setenta y cinco centímetros (4.75 mts) con muros y columnas comunes que lo separan del subsuelo del lote número siete (7) de la manzana i-J de la Urbanización Santa Bárbara Central I sector. POR EL OCCIDENTE: en cuatro metros setenta y cinco centímetros (4.75mts) con el garaje número 15. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del primer piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del terreno común en que está levantado el Edificio.

**CUARTO: ORDENAR**, como consecuencia de la anterior declaración, que dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el demandado ARMANDO GONZÁLEZ CASAS le restituya a los demandantes HÉCTOR EDUARDO RUEDA LANCHEROS y MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASAS los precitados bienes.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado ARMANDO GONZÁLEZ CASAS a pagar a favor de los demandantes HÉCTOR EDUARDO RUEDA LANCHEROS y MARTHA INÉS GONZÁLEZ CASAS, en el término de seis (6) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$15.000.000, por concepto de frutos civiles, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.125.000.

**SÉPTIMO: FIJAR** como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia la suma de \$877.803 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f575449dee7bd3817b80f1133ad58240f905657c3aa0b6f8dd67002d29fad674**

Documento generado en 26/04/2021 10:19:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

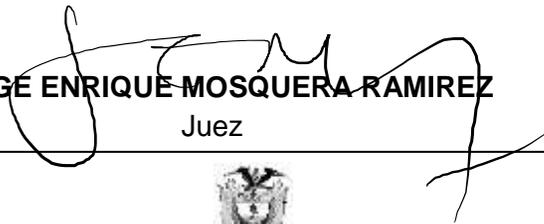
PROCESO: **110014003054 2020 00533 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- Alleguese al planario poder legalmente conferido por la sociedad demandante para actuar en esta causa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
- Alléguese los documentos que soporten la afirmación de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las partes demandadas (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación  
En ESTADO No. 38 hoy Abril 27 de 2021 .

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00535 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título ejecutivo certificación de deuda expedida por la Administración de la Propiedad Horizontal demandante, título que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con los artículo 422 y 430 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA COVADONGA** contra **HUGO ABELARDO ROMERO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$39.151.446.00**, por concepto de expensas o contribuciones de carácter ordinario y extraordinario y cuota de sostenimiento a cargo de la demandada y que se encuentran contenidas en la certificación de deuda base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración a que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 6% anual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen en el curso del presente asunto.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Actúa el Dr. RAFAEL CUENTAS MORENO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
---

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c74e6b97e5f0d4f379180a9c77dfc8dde590fb1fe3efc90b896095e46150d12**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00549 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN PABLO HOYOS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 20756110912, y que se mencionan a continuación:

1. **\$31´530.454,62**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$5´105.360,69**, por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre el capital a que se refiere el numeral 1, valor que se encuentra contenido en el título valor base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37099a7734dd0ba1c7827537663a44f21305669bbebc2bce8d2c522b36f5ce  
0**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00567 00

CLASE: **ESPECIAL**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado por la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** contra **HENRY MARTINEZ ALMARIO** la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"** del vehículo de Placas **DLU754**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, Líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL** con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Téngase en cuenta que una vez inmovilizado el vehículo será llevado a la calle 93B No. 19-31 piso 2 del edificio Glacial de esta ciudad.

Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLOR**, como apoderada del acreedor prendario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación</p> <p>En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--

**JUZGADO 054**

**BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ, D.C.-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf39e948855a0fa3052a9b07bf0447e7405fe51b2bf5ebd2ac1c174c50b92f47**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00571 00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **GERMÁN MANCILLA MORENO Y WILMER ANDREI MANCILLA TAPIERO** por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **132207460002** base de la acción:

1. **\$2'302.051,47**, por concepto de 11 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión 1.1.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 18.00%, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
3. **\$4'005.435,45**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 1.
4. **\$36'623.563,88**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 18.00%, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50N-20713056**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación</p> <p>En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a880bc767dc19e29264030c27185da3f7432845624852cba8570cc07b1f8bbf0**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00583 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. contra **JHON ALEXANDER BERNAL ESCALA**, por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **05700457400073098**, base de la acción:

1. **50064.6911 UVR** equivalentes a **\$28´765.294.10**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 16.05%, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. **11393,6603 UVR** equivalentes a **\$3´131.313,36**, por concepto de 8 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión 3 del escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 16.05%, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
5. **\$2´048.627,82**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 3.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50N-20625421**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffd1d0c209baddb74e1d232316f7583c62ce486cfa11032cbc35f2b00f42a16**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00590 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **FREDDY SUÁREZ REYES**, por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **185200039285**, base de la acción:

1. **333,311.2598 UVR** equivalentes a **\$91´524.205.48**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 11.25%, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. **9,717.8677 UVR** equivalentes a **\$2´2.668.437.00**, por concepto de 11 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión 1.1.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 11.25%, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
5. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50S-886833**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

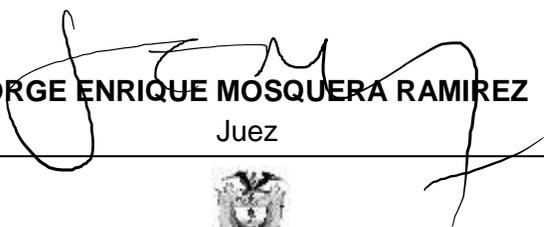
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTEBLANCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación
En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> .
El (la) Secretario (a) _____

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c75cb01b296c598f3ed13b6c7ef7a8d32c9a3f2d251c255275ae769ae1c623**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00594 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRES ALBERTO ESTUPIÑAN MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **05700004900335450**, base de la acción:

1. **\$42'536.983,45**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 18,38%, efectivo anual, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. **\$1'821.205,38**, por concepto de 8 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión 3 del escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 18,38%, efectivo anual, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
5. **\$3'.354.793,73**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 3.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No.**50S-40619823**. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d39413db9df8517734deab61d19a855b030b47a3fad4a38ed24b5a1612df7ebe**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00605 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARATÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LINO JOSÉ FIGUEREDO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas, en el pagaré No. **05700456100095120**, base de la acción:

1. **196068,0233 UVR equivalente a \$53´860.670,28**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 11,05%, efectivo anual, contabilizados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
3. **7415,8973 UVR equivalente \$2´037.176,65**, por concepto de 20 cuotas de capital vencido del pagaré base de la acción, cuyo valor individual es el indicado la pretensión 3 del escrito de demanda.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 11,05%, efectivo anual, contabilizados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a que se refiere el numeral anterior y hasta que se verifique el pago.
5. **\$6´715.829,82**, por concepto de los intereses de plazo sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 3.
6. Como quiera que la senda que se invoca es la hipotecaria, el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI No. **50C-1864852** de Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho, la dirección de correo electrónico de la demandada e indique cómo se obtuvo dicha dirección y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020). En caso de no conocerla, indique tal situación bajo juramento.

Actúa el Dr. **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de84f9a7e76b38bc873150ca854cf6d937399718dee1e27329f35ddcd5baa2c8**

Documento generado en 26/04/2021 12:40:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00553 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TOXEMENT S.A.** contra **CONCRETO URBANO S.A.S. representada legalmente por JUAN PABLO MANERA JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 0185, y que se mencionan a continuación:

1. **\$42'767.640,00**, por concepto del capital representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

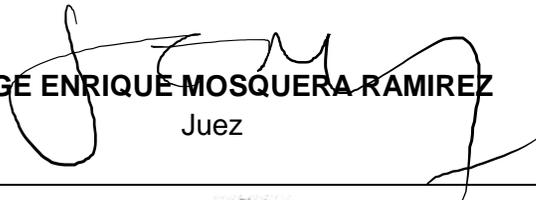
Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a7096fb2d5293f5a3d07be19a6b54e84001a59d4b4722700c673cce51c151  
8**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00573 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los del título valor pagaré, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documento que contiene a la vez una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BLANCA NIEVES GUERRERO** contra **INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S. y ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 010-2015, allegado como base de la acción y que se mencionan a continuación:

1. **\$50´000.000,00**, por concepto del capital representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde la fecha de inicio de la obligación y hasta la fecha de exigibilidad de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegue los documentos que soporten la afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

Actúa la Dra. **DORA MARIELA RODRÍGUEZ CORTÉ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación</p> <p>En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8af756564513b7936eb0933811c510b1e857e39a8f698af0cb658ee87c0b38**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00577 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

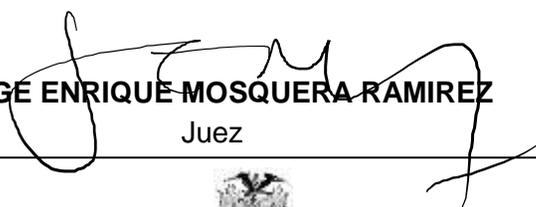
---

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclárese el acapite de pretensiones en el sentido de indicar de que fecha a que fecha liquidan los intereses de plazos e intereses de mora discriminados en el numeral primero de las pretensiones.
2. De acuerdo a lo anterior, adecuese la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que se está cobrando los intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y sobre el monto total contenido en el pagaré base de la ejecución, evidenciándose un cobro de intereses sobre intereses.
3. Allegar nuevamente el escrito de demanda y el pagaré base de la ejecución, escaneados de manera tal, que no quede hoja en blanco de pormedio.
4. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
5. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica previa citada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto. 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación **(2020-00013 SUBSANACIÓN)**.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
--

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed8ac48010190c92df05595ca6674689edb1e13793a4bb4bde96f4d1ae2453  
f**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00582 00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **CHEVYPLAN S.A.**, contra **NELLY MORENO PEREZ**, con base en el pagaré No. 183801:

1. **\$32'369.205,00**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. **\$230.530,00**, por concepto de primas de seguros contenido en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral 1°, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **NEGAR** la pretensión contenida en el numeral 4° del mentado acápite de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado hace parte de las agencias en derecho, de las cuales se resolverá en el momento procesal oportuno. Debe tener en cuenta el apoderado demandante, que el mandamiento de mapo debe librarse a la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Actúa el Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA representante legal de la sociedad ALFONSO&HERNANDEZ ASOCIADOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación</p> <p>En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef4424604a0f6daa398c3d121a4c028b5feda0dc9f01e0b285f6be2402e9f37**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00582 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

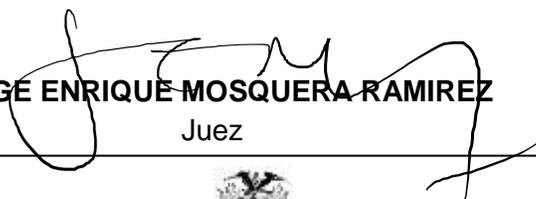
---

Conforme con el Art. 599 del C G del P, el Despacho, Dispone:

**PRIMERO: EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de Placas **DYZ-344**, denunciado como de propiedad de la demandada. Líbrese oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respectiva a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI N° **50S-40237644**, denunciado como de propiedad de la demandada. Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que se tome atenta nota a la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eb24f2fd2dcc106785d715e364a51904574e8faa224750a25657ef44216ac0c**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

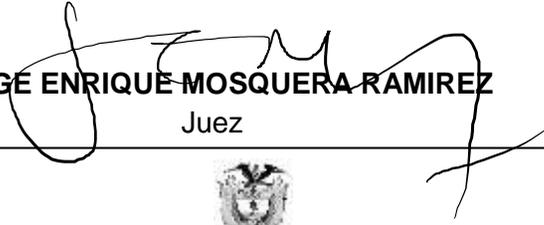
PROCESO: 110014003054-2020-00587-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud que antecede, elevada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho, **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda junto con sus anexos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha calificado la demanda y se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del proceso, para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación

En ESTADO No. 38 hoy Abril 27 de 2021 .

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b787b15cfcf101ff111c766f1b15b3aaa92b4df89518eea707378f8f065a0a7**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:15 PM



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054-2020-00593-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud de terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, elevado por la apoderada de la parte demandante, y atendiendo que, en este asunto, no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho, **DISPONE**:

**ORDENAR** el retiro de la presente demanda junto con sus anexos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha calificado la demanda y se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del proceso, para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>. El (la) Secretario (a) _____</p>
---

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797a9a6a1d3ea5a10570d11bb861fde97e331fa885b28f0fbe3bca9a65f2791e**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:53 PM



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00596 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

---

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. contra **NELLY PIÑEROS URREGO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. **5555961**, y que se mencionan a continuación:

1. **\$38´904.874**, por concepto del capital representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Actúa Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____</p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fb0d73478f1309b5cc8466cf7b5f5e8b7913be7968c879520803d507a755b29**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00597 00  
CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos ejecutivo – acuerdo de pago, documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ – COLCAN S.A.S.** contra **CLINICA VALLE DEL SOL, hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el acuerdo de pago aportado como base de la ejecución, y que se mencionan a continuación:

1. **\$102´145.000**, por concepto del capital representado en el título ejecutivo acuerdo de pago base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el pago de los Honorarios de Abogado, correspondientes al 10% sobre el valor total de capital, intereses y gastos de cobranza y proceso, obligación contenida en el título ejecutivo, presentado como base de la ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Actúa Dra. **FARINA ROCA PACHECO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42f477babf1da1990230ef6f4060df3579ec86350d14a22daf529eccc0fa44a1**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 110014003054 2020 00597 00  
CLASE: EJECUTIVO

---

Conforme a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con el art. 599 C.G.P., se **DISPONE**:

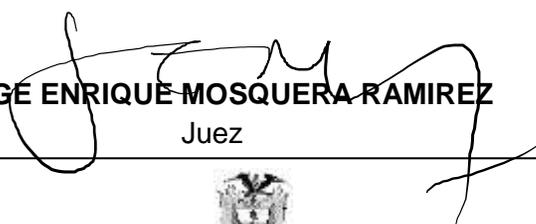
**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con FMI N° No. 095-38339, denunciado como de propiedad de la demandada. Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que se tome atenta nota a la medida decretada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad **CLINICA VALLE DEL SOL, hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, identificado con Nit. **900.103.377 - 9**, denunciado como de propiedad de la demandada. Límitese la medida a la suma de **\$153.000.000,00. M/Cte.** Por secretaria, líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que tome atenta nota de la medida decretada.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la sociedad demandada, en cualquier cuenta, en las Entidades Bancarias relacionadas por el demandante en el escrito de medida cautelar. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$153.000.000,00. M/Cte.** Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

**CUARTA:** Oficiar a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** y **TRANSUNION COLOMBIA S.A**, para que se sirva con destino a este proceso, informar si es de su conocimiento, las cuentas de cualquier tipo, de propiedad de la sociedad demandada, en las entidades financieras del país.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
---

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57b7d09bd2f138633bd62f64c1480c6eacab410ec1e6798bb6e1c08762b069fd**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: **110014003054 2020 00598 00**  
CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales de la demanda y los de los títulos valores pagarés, conforme con los artículos 709 a 711 del C. de Co., documentos que contienen a la vez obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el Despacho Dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO** contra **FRAMAR S & CIA S.A.S., BRANDON SANTAMARÍA BUSTOS Y GERARDO SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en el pagaré No. 2393, y que se mencionan a continuación:

1. **\$39'390.965,00**, por concepto del capital representado en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NEGAR** los intereses de plazo solicitados, teniendo en cuenta que no se encuentran debidamente pactados por las partes dentro del título valor allegado como base de la ejecución. Tenga en cuenta la parte demandante, que el mandamiento de pago debe librarse a la literalidad del cartular que se ejecuta.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º del decreto 806 de 2020, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Actúa la Dra. **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértasele a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encintrarse en formato PDF. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación</p> <p>En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u>.</p> <p>El (la) Secretario (a) _____</p>
--

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb55bc10ad6dc86044186ee1eb30ce01ad6bd76afba57cad655ca7f9b594be7  
0**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: 110014003054 2020 00598 00  
CLASE: EJECUTIVO

Conforme a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con el art. 599 C.G.P., se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con FMI N° **50S-40018801** denunciado de propiedad del demandado **BRANDON SANTAMARÍA BUSTOS** y los distinguidos con FMI N° **50C-1797031, 50C-1797138, 50C-1797030, 50C-1797131**, denunciado como de propiedad del demandado **GERARDO SANTAMARIA**. Por secretaría, líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que se tome atenta nota a la medida decretada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer la sociedad demandada **FRAMAR S & CIA S.A.S.**, en la cuenta corriente No. 126487437 del Banco Bancolombia S.A., Límitese la medida cautelar a la suma de **\$60.000.000,oo. M/Cte.** Líbrese Oficio a la referida entidad financiera.

**DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros posea o llegue a poseer el demandado **BRANDON SANTAMARÍA BUSTOS** en la cuenta ahorros No. 700024623 del Banco Bancolombia S.A., y la cuenta de ahorros No. 299209601 del Banco de Bogotá S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$60.000.000,oo. M/Cte.** Líbrese Oficio a la referida entidad financiera.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de Placas **EQY551**, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **FRAMAR S & CIA S.A.S.** Líbrese oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respectiva a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

**DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo automotor de Placas **IWY030**, denunciado como de propiedad del demandado **GERARDO SANTAMARIA**. Líbrese oficio a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** respectiva a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado **FRAMAR S & CIA S.A.S.** identificado con Nit. No. 900070810-3, denunciado como de propiedad de la demandada. Límitese la medida a la suma de **\$60.000.000,oo. M/Cte.** Por secretaria, líbrese oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que tome atenta nota de la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

**JORGÉ ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
Juez

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación En ESTADO No. <u>38</u> hoy <u>Abril 27 de 2021</u> . El (la) Secretario (a) _____
--

**JUEZ**  
**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ed23292f2776a0de159911816f864a08ad86fd14704a3bc6d41c04a1b22884f8**

Documento generado en 26/04/2021 04:47:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**